

95-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que adjunta (fs. 4 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante anónimo señaló que desde el día uno de enero de dos mil veintiuno hasta la fecha de interposición del aviso –diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el señor “ ”, del Archivo Central de la CSJ, no se presentó a laborar los días que le correspondían; sin embargo, habría recibido su salario mensual sin descuentos, pues aparentemente solicitó durante esos siete meses “permisos con goce de salario”.

**II.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) A partir del tres de marzo de dos mil trece, el señor , labora en la CSJ, contratado bajo la modalidad de Contrato por Servicios Personales, asignado al Archivo Especializado Judicial Central como Auxiliar de Recibo de Expedientes (fs. 4 y 9).

2) Durante el período investigado, al señor le fueron autorizados los siguientes permisos: un día por enfermedad, dos días de permiso por motivos personales, y ochenta y dos días de permisos sin goce de sueldo, según consta en el Reporte de licencias emitido por la Pagaduría Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia (fs. 5 al 8).

3) No existe ningún procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor , por reporte de ausencias injustificadas o incumplimiento de jornada laboral, por parte de su jefe inmediato (fs.4 y 10).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el presente caso, a partir del informe rendido por la Corte Suprema de Justicia, se establece que el señor , labora desde el tres de marzo de dos mil trece en dicha institución, ejerciendo el cargo de

Asimismo, se ha verificado que al momento de la presentación del informe no se había iniciado ninguna acción disciplinaria contra dicho señor, por incumplimiento de horario o ausencias injustificadas.

Aunado a lo anterior, se ha establecido que en el período investigado al señor [redacted] le fueron autorizados permisos por diferentes motivos con y sin goce de sueldo.

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se estima que no persisten los elementos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte el señor [redacted]

[redacted] del Archivo Especializado Judicial Central de la CSJ; pues incluso de la información recibida consta que el señor [redacted] contaba con licencias con y sin goce de sueldo.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1/8